



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ QUIÑONEZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que el 04 de diciembre de 2023, remitió la totalidad de los documentos requeridos para su graduación como tecnólogo en desarrollo de sistemas informáticos, en la plataforma asignada por la Universidad.
- Expone que los documentos requeridos debían ser verificados y sellados físicamente por la coordinadora de la carrera, lo cual se realizó y, por lo tanto, los mismos fueron devueltos por la Auxiliar Administrativa de la Coordinación de Sistemas de la Institución, quien emitió el visto bueno para que los documentos fueran cargados en la plataforma, a fin de continuar con el proceso para el primer semestre del 2024.
- Señala que, de acuerdo con el calendario académico, la fecha de inscripciones iba hasta el 05 de enero de 2024, lo cual debía realizarse durante el transcurso de la validación de los documentos y con antelación a la fecha establecida, sin embargo, ello no fue posible, toda vez que la plataforma no se lo permitía.
- Aduce que la plataforma generaba un impedimento para el cargue de los documentos, en razón a que su estado como estudiante era ACTIVO en el ciclo tecnológico, el cual debía cambiar a GRADUADO una vez validados los documentos.
- Comenta que debido a los inconvenientes que tuvo para realizar el cargue efectivo, se acercó a la universidad el 15 de enero de la cursante anualidad, a fin de que lo orientaran para cargar la documentación requerida, por lo cual la coordinadora del programa académico intentó escalar el caso con otro administrativo quien le indicó que estaban gestionando las inscripciones de los estudiantes nuevos, por lo que debía esperar e intentar el 17 de enero o regresar, de no poder ejecutar la inscripción.

- Manifiesta que el 19 de enero del presente año, recibió un mensaje de WhatsApp de la Auxiliar Administrativa María Fernanda Aroca Prieto, quien le informó que los documentos cargados a la plataforma en el mes de diciembre, les hacía falta un sello de recibido de coordinación, motivo por el cual no se había realizado el estado de activo a GRADUADO, lo cual debió hacerse antes de finalizar el periodo académico del 2023, por lo cual debió remitir nuevamente la documentación a fin de que estos fueran sellados correctamente.
- Indica que el 19 de enero, se apresuró a cargar nuevamente en la plataforma los documentos sellados, para que se habilitara la posibilidad de hacer la inscripción, sin embargo ese día no se logró el cargue, lo cual se intentó de manera constante alrededor de seis días, hasta que el viernes de 26 enero se evidenció en la plataforma el estado de GRADUADO, por lo cual de manera inmediata se procedió a realizar el cargue de los documentos, lo cual no fue posible ya que la plataforma no arrojaba ningún programa académico vigente para su inscripción.
- Puntualiza que esperó hasta el 01 de febrero, para que la plataforma registrara algún cambio en el estado y le permitiera la inscripción, pero ello no sucedió, por lo cual se acercó a la institución al área de admisiones donde le fue informado que ya no había fecha vigente para la inscripción y que los cupos se habían acabado, por lo cual se dirigió con la coordinadora del programa quien intentó ayudarlo, sin embargo, no se obtuvo con ello respuesta positiva.
- Finalmente, pone de presente que con el actuar omisivo de la auxiliar administrativa de la institución, se está vulnerando su derecho fundamental a la educación, pues cumple con todos los requisitos para adelantar el ciclo académico, pero por un error ajeno a su responsabilidad no ha podido iniciar con sus estudios.

## • II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental a la educación, por lo que solicita se ordene a las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER, otorgar un cupo para continuar con el programa académico Ingeniería en sistemas.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 01 de febrero de 2024, en la cual se dispuso notificar a las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER, con el objeto de que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, así como también se dispuso vincular de oficio al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, teniendo en cuenta los supuestos fácticos.

## IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – U.T.S.

Contestó pronunciándose en primera medida respecto de cada uno de los hechos esbozados en el escrito constitucional, toda vez que refiere que en su actuar la institución no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

De igual manera, aduce que el actor se encuentra errado respecto del proceso de verificación de documentos para graduación, el cual se encuentra determinado por la institución, describiendo detalladamente la actividad y el responsable de gestionarlo, asimismo refiere que la institución cuenta con un calendario académico publicado en la página web, el cual establece las fechas para la inscripción de los programas en la modalidad presencial, y para el año académico que requería el estudiante se advierte que las inscripciones estuvieron abiertas desde el 09 de octubre de 2023 hasta el 05 de enero de 2024, advirtiendo que el señor Johan Sebastian Hernández Quiñonez, disponía de menor tiempo en razón a que pretendía pasar su carrera tecnológica a profesional y ello se podía efectuar una vez se diera el cierre académico, lo cual acaeció el 25 de diciembre de 2023, es por ello que el estudiante al intentar la inscripción en una data anterior a la señalada no pudo realizarlo de manera efectiva.

Asimismo, señala que la Institución cuenta con un Reglamento Estudiantil, en el cual dispone una serie de requisitos para la admisión a nivel profesional de estudiantes próximos a graduarse del nivel académico tecnológico, de los cuales se advierte que según la revisión del sistema el estudiante no cuenta con la totalidad de estos, ni han sido solicitados a la coordinación, es decir que, de haber sido recibida la inscripción la misma hubiese resultado inadmitida por no cumplir con los requisitos exigidos para los tecnólogos aspirantes a profesional sin contar con graduación.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto la Institución no ha conculcado prerrogativa alguna al actor.

- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

Manifiesta que es una entidad que tiene como competencia la inspección y vigilancia del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de disposiciones e estatutarias y reglamentarias internas y en tal sentido no está facultada para interferir en las decisiones administrativas, financieras y académicas que deba adoptar la institución, en virtud de la autonomía universitaria.

Puntualiza que no tiene competencia legal o reglamentaria para pronunciarse sobre los hechos suscitados entre la institución y el accionante, por lo cual solicita se declare la falta de legitimación por pasiva de la entidad que representa, pues no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del agenciado, y en consecuencia de ello se desvincule al ministerio de la presente acción.

## **V. CONSIDERACIONES**

## **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales o de aquella que por sus propios medios no pueda ejercerla. En esta ocasión el señor JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ QUIÑONEZ, solicita se ampare su prerrogativa constitucional a la educación, por tanto, se encuentra legitimado.

### **2.2. Legitimación por pasiva**

Las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER, es un establecimiento de educación superior de naturaleza privada, que presta un servicio de carácter público, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante.

## **3. Problema Jurídico**

¿Determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la educación del señor Johan Sebastian Hernández Quiñonez, al no habilitar la inscripción al programa académico de Ingeniería de Sistemas?

## **4. Marco Jurisprudencial**

### **4.1. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### 4.2. La educación como derecho fundamental.

El derecho a la educación puede ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas.

¿El derecho a la educación es definido por la Constitución de 1991 en los siguientes términos contempla que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; *con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)*”.

Sobre el alcance del derecho a la educación la sentencia T-068 de 2012 expresó:

*“Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social”.*

Adicionalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratado ratificado por Colombia integrante del Bloque de Constitucionalidad indica lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades (...)”*

Asimismo, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13 establece que: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. *Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad*

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...).2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...) c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...).*

Por ende, el derecho fundamental a la educación cuenta con una amplia protección legal y constitucional, así como a nivel internacional a través de los convenios y tratados ratificados en Colombia, integradores del Bloque de Constitucionalidad.

En armonía con lo expuesto, la Corte, en la Sentencia T-642 de 2004, indicó:

*El Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo. Como derecho, el artículo 67 señalado debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 44 de la Constitución, el cual le reconoce el carácter de fundamental en el caso de los niños.*

En esta medida, esta Corte infiere que, aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social. Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad.

En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida.

## **5. Del Caso en concreto**

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor Johan Sebastian Hernández Quiñonez, se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela de marras pues en razón a su edad, está en condiciones de suscitar su propia defensa.

Siguiendo con el derrotero propuesto, ha de decirse que, una vez recaudado el acervo probatorio necesario para dirimir el caso en comento, se ha de señalar que efectivamente, el accionante está vinculado con las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, como estudiante en el programa de tecnología en desarrollo de sistemas informáticos, y que cuenta con el visto bueno de los documentos para grado, con el fin de que éste procediera con el cargue a la plataforma y se inscribiera a la próxima ceremonia de graduación, según lo manifiesta el mismo actor en su escrito tutelar, así como la accionada en su escrito de contestación.

Frente a lo anteriormente descrito, ha de decirse que el accionante expone como situación vulneradora de su derecho fundamental a la educación, la negativa de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, al no permitir su inscripción en el programa de ingeniería de sistemas, pues el aplicativo correspondiente para el cargue de los documentos no se encontraba habilitado para ello, en razón a que su estado como estudiante era activo y no graduado como lo requería para continuar con el trámite, ello pese a que en constantes oportunidades fue informado ese contratiempo a los funcionarios encargados en la institución, sin recibir una oportuna solución, lo cual conllevó a que efectivamente se quedara por fuera del programa profesional que oferta la institución.

Bajo tal planteamiento, ha de decirse que la entidad accionada no ha negado la inscripción que aduce el accionante, pues se tiene que el actuar de la institución fue conforme a los lineamientos dispuestos en el reglamento estudiantil y a lo establecido en el calendario académico, véase que la universidad cuenta con un procedimiento a seguir para la ceremonia de graduación, sin embargo, pese a que el accionante efectuó la entrega de los documentos requeridos y los mismos cuentan con el visto bueno, se realizó por parte de la entidad una revisión de los requisitos previo a procesar la ceremonia de grado en el sistema académico, de la cual se evidenció la falta de un sello en dichos legajos, por lo cual se requirió al actor a fin de subsanar dicha falencia, lo cual se ejecutó de manera oportuna, pues, sin este requisito no era posible para la institución cambiar el estado del estudiante de activo a graduado pues no se cumplía con el lleno de las exigencias, por lo que una vez corregido este yerro, se procedió a generar el cambio el 24 de enero de 2024, tal como lo informa el accionante y la accionada.

Asimismo se advierte, que la entidad educativa accionada cuenta con un calendario en el cual se determinan las fechas de inscripción, para los aspirantes a programas en el portal académico el cual para el semestre que pretendía iniciar el actor era desde el 09 de octubre de 2023 al 05 de enero de 2024, es decir que a la fecha del cierre, ello es 05 de enero de 2024, no había cumplido la totalidad de los requisitos para cambiar su estado de ACTIVO a GRADUADO, aunado que si bien, uno de los requerimientos era el cargue de los documentos de grado aprobados en la plataforma, también era necesario que cumpliera la inscripción de grado, inscripción al programa profesional y presentara el manifiesto de la coordinación, éste último el cual a la fecha programada por el ente universitario para la inscripción para el programa profesional, el estudiante hoy actor, no contaba con él, lo que conllevaría a que su inscripción al nivel profesional resultara inadmitida.

De lo expuesto se concluye, que las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, no ha actuado en contra de las garantías constitucionales del estudiante, pues si bien, éste no logró inscribirse al programa de ingeniería de sistemas que oferta la institución, ello fue en primer lugar a que durante las fechas establecidas para la inscripción no cumplía de lleno con los requisitos para cambiar su status en la plataforma de estudiante activo a graduado, y en segundo lugar, una vez subsanado el impase de la documentación, la universidad no contaba a la fecha con cupos para ofertar en la profesión que pretendía cursar el señor Johan Sebastian Hernández Quiñonez, pues ésta entidad educativa a fin de garantizar un óptimo aprendizaje y buen manejo de la carrera, establece un límite de cupos a fin de brindar una educación superior de alta calidad.

Asimismo, no se justifica endilgar responsabilidad ya sea por acción u omisión, frente a las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER - UTS, pues la situación que se presentó con la validación de la documentación del actor, no fue la causante de que éste no lograra la inscripción al programa de ingeniería de sistemas, ya que como bien lo informó la institución, se establecen una serie de cupos los cuales se ofertaron desde el 09 de octubre de 2023 al 05 de enero de 2024, es decir que durante el transcurso de esas fechas se podría inscribir como tecnólogo aspirante a profesional sin contar con graduación, empero, ello no quiere decir que hasta el último día, ello es 05 de enero de 2024, la universidad le garantizara cupos a todos los estudiantes que optaron por esta carrera, pues como ya se dijo, la institución cuenta con un límite de cupos para cada semestre, los cuales se pueden acabar desde el primer día que se apertura la inscripción, de lo cual la universidad no puede tener control alguno.

Ahora bien, se advierte que una vez cargados los documentos y realizada la inscripción al programa profesional, ello tampoco quiere decir que el estudiante automáticamente tenga el cupo, pues posterior a ello se realiza una validación de requisitos establecidos en el reglamento de la universidad, aunado que, no es posible concluir que una vez cumplido con el lleno de los requisitos no se le haya cambiado su estado a graduado y por ende, tampoco se le esté brindando acceso a los programas profesionales que oferta la institución, pues véase que en la contestación de tutela emitida por la institución allegan una captura de pantalla en donde se puede evidenciar claramente que éste se encuentra en la categoría “CONTINUIDAD ACADEMICA – EGRESADO” es decir que es apto para continuar con los programas académicos que ofrece la institución como estudiante egresado de ésta, de manera tal que no se puede hablar de una vulneración al derecho a la educación, porque de ninguna forma se le ha negado el acceso a los programas profesionales, sino que se han establecido fechas previamente programadas por la Universidad para cumplir con el calendario académico y de acuerdo a los reglamentos establecidos en aras de garantizar profesionales calificados para la sociedad.

Sintetizando lo anterior, se puede concluir claramente, que la universidad no vulneró prerrogativa constitucional alguna al actor, ni mucho menos restringió su derecho fundamental a la educación como lo quiere hacer ver éste, ya que la universidad se está acogiendo a los lineamientos establecidos por sus órganos internos, referente al cumplimiento de la totalidad de requisitos para continuar la carrera profesional en la institución, así las cosas, este Despacho negará frente a lo analizado, la presente acción constitucional, por no existir como ya se dijo, vulneración alguna al derecho a la educación deprecado por el accionante.

Finalmente, el Despacho ordenará la desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por no existir vulneración alguna por parte de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de TUTELA impetrada por el señor **JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ QUIÑONEZ**, en contra de las **UNIDADES**

**TECNOLOGICAS DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente actuación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8aca92d7b9c3a8fef89195832e4c82a5e27b3cf9f462f04606fac6725a5292**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**